

Entre la Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines, con domicilio en Tte. Gral. Perón 3866, Ciudad de Buenos Aires, representado en este acto por los Sres. Juan Carlos Martínez en su carácter de Secretario General, Juan Víctor Cattazina en su carácter de Secretario Adjunto y Marcelo A. Capiello como Secretario Administrativo, y el Sindicato de Empleados, Capataces y Encargados de la Industria del Cuero con domicilio en Virrey Luners 1847, Ciudad de Buenos Aires, representado por el Sr. Ricardo Arana en su carácter de Secretario Adjunto y el Sindicato de Obreros Curtidores, con domicilio en Giribone 789, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, representado por los Sres. Walter Correa y Ramón Muñoz, en sus respectivos caracteres de Secretario General y Secretario Adjunto todos ellos por una parte, y por la otra la Cámara de la Industria Curtidora Argentina, con domicilio en Belgrano 3978, Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por el Dr. Eduardo Wydler, en su carácter de Presidente, con la presencia del Dr. Daniel Argentino, con el patrocinio letrado del Dr. Diego H. González Victorica T° 16 F° 686, constituyendo domicilio en Sarmiento 459, 6° piso, convienen lo siguiente:

Art. 1° - Entidades representativas: Las partes que suscriben el presente acuerdo se reconocen mutuamente como únicas entidades gremiales representativas, con el sentido y el alcance que se desprende de las normas legales vigentes y se obligan a su fiel cumplimiento durante su vigencia.

Art. 2° - Remuneraciones: las partes han acordado un incremento en las remuneraciones en los siguientes términos:

1°) a partir del mes del 15 de abril de 2005 se incrementan los básicos de convenio de la siguiente manera, quedando comprendido dentro de este incremento los \$ 100 de la asignación no remunerativa del decreto 2.005/04, por lo cual la misma deja de abonarse.

2°) Los nuevos básicos de convenio y los nuevos salarios de referencia serán los que a continuación se indican:

a) Personal del Área Producción

Categoría	Básico Horario	Salario de Referencia
A	3,80	950
B	4,05	1.000
C	4,30	1.080
D1	4,35	1.100
D2	4,50	1.120
D3	4,70	1.180
D4	5,00	1.220

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the document, including a large circular stamp on the left and several signatures on the right.

E1	3,75	925
E2	4,00	1.000

b) Personal Area Administrativa

	Básico	Salario de Referencia
- Empleados		
A	750	800
B	910	1000
C	1100	1200
- Empleados de Ventas	950	1000
- Encargados		
A	900	1000
B	990	1100
- Supervisores		
A	1.050	1150
B	1.150	1250
- Clasificadores	930	1050

Art. 3º: El incremento de los básicos que surge del presente acuerdo no deberá ser trasladado automáticamente a los adicionales convencionales que no estuvieran expresamente referenciados a los básicos de convenio. Por lo tanto, solo corresponderá incrementar el adicional antigüedad. Tampoco corresponderá el incremento, en virtud del aumento de los básicos establecidos en este acuerdo, de ningún concepto o premio, que no se encuentre expresamente regulado en el convenio colectivo, quedando sin efecto los acuerdos de cualquier naturaleza que establezcan en forma expresa o como resultado de la costumbre, ajuste de los premios en virtud de los incrementos de los salarios básicos o de las remuneraciones del trabajador. Lo expuesto sin perjuicio que las entidades sindicales puedan consentir con las empresas las alternativas de futuros acuerdos complementarios sobre el particular.

Aquellas empresas que abonaran mayores básicos que los que convencionalmente correspondan, deberán igualmente incrementar los mismos en las sumas que correspondan, considerando la diferencia entre el salario básico horario de convenio

antes vigente y el que ahora se acuerdan. Al personal de las áreas mensualizadas de administración, empleados, encargados, supervisores y clasificadores se le incrementaran las remuneraciones en función de la diferencia entre el importe consignado en el último acuerdo y el que se consigna en este acuerdo como valor básico de convenio.

Art. 4° - Procedimiento de conciliación: Se mantiene en todos sus términos y hasta el 31.1.06; el procedimiento de conciliación previsto en el acuerdo suscripto con fecha 29-12-2004.

Art. 5° - Contribución empresaria. Las partes acuerdan, asimismo que, desde el 1.4.05 y hasta el 31.1.06, cada empresa abonará a la Federación de Trabajadores de la Industria del Cero y Afines, y por cada trabajador comprendido en los convenios colectivos, una suma mensual de diez pesos (\$ 10), pagaderos todos los días 10 de cada mes vencido, mediante depósito en la cuenta y en el Banco que la Federación formalmente le informe a la Cámara o a las empresas adheridas. La suma indicada la Federación podrá afectarla a fines sociales a través de sus organizaciones de primer grado. Esta cláusula tendrá vigencia únicamente por el periodo señalado, o sea hasta el 31.1.06, venciendo indefectiblemente en el mes de diciembre del corriente año, pudiendo prorrogarse exclusivamente mediante un nuevo acuerdo de partes y por el periodo que las mismas acuerden. Las empresas deberán abonar dentro de los 15 días de homologado este acuerdo el importe correspondiente a esta contribución por los meses ya vencidos.

Art. 6° - Salario de referencia: A los efectos de personal incluido en el Sindicato de Capataces, Empleados y Encargados, se considerara como salario de referencia lo acordado en el artículo 9° del acuerdo celebrado con fecha 21 de Enero del 2004 y considerando dicho valor de referencia para el personal que cumpla como mínimo 200 horas mensuales. Es decir que en los supuestos de cumplimiento de un número menor de horas mensuales, tal valor de referencia será proporcional a las horas que se cumplan.

Art. 7° - La presente escala salarial acordada tendrá vigencia desde el 15 de abril de 2005. El retroactivo que corresponda se abonará en dos cuotas iguales pagaderas la primera junto con los haberes de la primera quincena de junio de 2005 y la segunda con la segunda quincena de junio de 2005.

Art. 8° Homologación: las partes acuerdan someter este acuerdo a su homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, obrando el mismo como una negociación integral y, por ende, la falta de homologación de algún aspecto del mismo implicará la renegociación integral de lo aquí acordado.

En prueba de conformidad se firman 6 ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto, en Buenos Aires, a los 06 días del mes de junio de 2005.

Konopiec



BUENOS AIRES, 11 NOV 2005

VISTO el Expediente N° 1.104.121/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (L.o. 2004), la Ley N° 20.744 (L.o. 1976) y sus modificaciones y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente N° 1.120.021/05 agregado como foja 36 al Expediente N° 1.104.121/05, obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES, el SINDICATO DE EMPLEADOS, CAPATACES Y ENCARGADOS DE LA INDUSTRIA DEL CUERO, el SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES, y la CÁMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (L.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes acordaron un incremento salarial en las remuneraciones pactadas en los Convenios Colectivos de Trabajo N° 109/75, N° 142/75 y N° 125/75

Que al respecto corresponde dejar asentado que las partes firmantes del acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron los convenios colectivos antes mencionados.

Que en cuanto a la vigencia del mismo será desde el 15 de abril de 2005.

Que el ámbito territorial y personal se corresponde con la actividad principal de la Cámara signataria y la representatividad de las entidades sindicales firmantes emergentes de sus personerías gremiales.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (L.o. 2004)





465

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 800/95.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado a fojas 2/3 del Expediente N° 1.120.021/05 agregado como foja 36 al Expediente N° 1.104.121/05, por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES, el SINDICATO DE EMPLEADOS, CAPATACES Y ENCARGADOS DE LA INDUSTRIA DEL CUERO, el SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES, y la CÁMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º.- Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente N° 1.120.021/05 agregado como foja 36 al Expediente N° 1.104.121/05.

ARTICULO 3º.- Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTÍCULO 4º.- Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con los Convenios Colectivos de Trabajo N° 196/75, N° 142/75 y N° 125/75






465

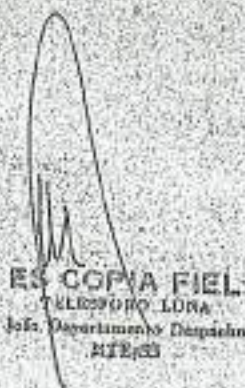
ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley N° 14.250 (L.O.2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

RESOLUCIÓN S. T. N° 465 1




DIA. VICEMINISTRA
SECRETARÍA DE TRABAJO


ES COPIA FIEL
TEODORO LORA
Jefe Departamento Despacho
MTE/S